

**RENUOVA DESIGNACIÓN DE DIRECTORA NACIONAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS QUE INDICA**

Núm. 237.- Santiago, 30 de julio de 2013.- Visto: Las facultades previstas en el artículo 32°, N° 10, de la Constitución Política del Estado; lo establecido en los Arts. 40°, inciso tercero, y 49°, inciso final, de la ley N° 18.575; lo estatuido en los Arts. 4°, 7°, letra c), y 16°, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según textos fijados por el DFL N° 1-19.653, de 2000, de Minsepres, y el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respectivamente; a lo señalado en los artículos quincuagésimo séptimo incisos segundo y tercero, y sexagésimo quinto de la ley N° 19.882, y en los Arts. 3° y 8°, de la ley N° 19.880; en los DFL MOP N° 144 y N° 273, de 1991 y 2009, respectivamente; el decreto MOP N° 359, de 2010; el decreto N° 898, de 26-06-2008, del Ministerio de Hacienda, y a lo establecido en el DFL MOP N° 850, de 1997, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y

Considerando:

Que, mediante decreto MOP N° 359, de 30 de septiembre de 2010, fue designada Directora Nacional de Contabilidad y Finanzas, doña Patricia Teresa Contreras Alvarado, Ingeniera Comercial, en calidad de Titular, por un período de tres años, a contar del 30 de septiembre de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2013.

Que, según oficio MOP N° 1.735, de 23 de julio de 2013, esta Secretaria de Estado de Obras Públicas, en conformidad a lo previsto en la ley N° 19.882, en especial, el artículo quincuagésimo séptimo, incisos segundo y tercero, procede a notificar a la Sra. Contreras Alvarado, que ha resuelto renovar su nombramiento por un nuevo período de tres años, en consideración a las evaluaciones del cumplimiento de los compromisos de gestión institucional establecidos en su Convenio de Alta Dirección Pública, que dan cuenta de un correcto desempeño en el cargo de Directora Nacional de Contabilidad y Finanzas. Igualmente, le señala al respecto, que deberá proceder a la suscripción de otro Convenio de Desempeño correspondiente al período de los años 2013 al 2016.

Que, por decreto N° 898, de 26 de junio de 2008, del Ministerio de Hacienda, se fija el porcentaje de 75% de asignación de alta dirección pública al cargo de Directora Nacional de Contabilidad y Finanzas, que corresponde al primer nivel jerárquico.

Decreto:

1.- Renuévase la designación de doña Patricia Teresa Contreras Alvarado, RUN N° 7.430.082-0, Ingeniera Comercial, en el cargo de Directora Nacional de Contabilidad y Finanzas, Jefa Superior de Servicio, grado 2° de la Escala Única, con residencia en Santiago, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, por un período de tres años, a contar del 1 de octubre de 2013.

2.- Establecese, que por razones de imprescindible necesidad del Servicio, la designación precitada surtirá todos sus efectos a contar de la fecha señalada precedentemente, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

3.- Páguense las remuneraciones correspondientes por intermedio de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, con cargo a los fondos del subtítulo 21 de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, contemplados en la Ley de Presupuestos año 2013.

Anótese, tómese razón, notifíquese, y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de

la República.- María Loreto Silva Rojas, Ministra de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Mariana Concha Mathiesen, Subsecretaria de Obras Públicas Subrogante.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES****EXTRACTO RESOLUCIÓN N° 406 EXENTA, DE 2013**

Por resolución exenta N° 406, de 20 de febrero de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se prorroga plazo de vigencia de las condiciones específicas de operación y utilización de vías para servicios de buses urbanos de las comunas de Iquique y Alto Hospicio, establecidas mediante resolución exenta N° 2.018, de 2012, del citado Ministerio, 18 meses, a contar del 13 de marzo de 2014 o hasta la entrada en vigencia en las comunas de Iquique y Alto Hospicio de una concesión de uso de vías, un perímetro de exclusión, cualquiera de ellos ocurra primero. Asimismo, se modificó la citada resolución exenta N° 2.018, reemplazándose en el punto 1, denominado “DEFINICIONES”, en el subíndice “Flota de Reserva o Sobreflota”, la frase: “Número de vehículos que excede entre un 5% y un 15% de la flota teórica”, por la frase: “Número de vehículos que excede entre un 5% y un 20% de la flota teórica”; se incorporó en el punto 5 denominado, “HORARIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO”, el siguiente párrafo final: “Frecuencia en temporada de verano: La frecuencia para el período comprendido entre los meses de enero y febrero de cada año, podrá reducirse en un 40% respecto a la frecuencia máxima establecida para cada servicio en conformidad al Anexo N°3 denominado “UNIDADES DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, TRAZADOS, FRECUENCIAS Y FLOTAS”. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso la frecuencia podrá ser menor a 5 buses/hora en horario punta y menor a 4 buses/hora en horario fuera de punta.”; se reemplazó el punto 8 denominado, “TERMINAL O RECINTO FUERA DE LA VÍA PÚBLICA”, por el siguiente: “8. TERMINALES O RECINTOS AJENOS A LA VÍA PÚBLICA. Cada UGT deberá contar con, a lo menos, un Terminal de vehículos o un recinto habilitado ajenos a la vía pública.”; se incorporó en el punto 10 denominado, “SUBSIDIOS”, en el subíndice “Actualización del Subsidio”, al final del segundo párrafo lo siguiente: “En caso de existir cambios en los servicios, cuya implementación afecte los parámetros operaciones tales como kilometraje, horarios de operación y trazados, entre otros, el subsidio podrá ser reducido.”; se reemplazó en el punto 10 denominado, “SUBSIDIOS”, en el subíndice “Ajustes del Subsidio”, el segundo párrafo por el siguiente: “En caso que por cualquier causa, no pudiese descontarse el porcentaje del subsidio mensual, se aplicará el mismo a las boletas de garantía de fiel cumplimiento por la efectiva, correcta y adecuada prestación de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros a que se encuentran obligados.”; se reemplazó en el punto 11 denominado, “GARANTÍAS”, segundo párrafo la frase “GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE OPERACIÓN TARAPACÁ 2012”, por la siguiente: “GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE OPERACIÓN TARAPACÁ 2014”; se incorporó en el punto 12 denominado, “PERSONAL DE CON-

DUCCIÓN”, al final del último párrafo, lo siguiente: “Será obligatorio el uso de la credencial identificatoria por parte del personal de conducción, en conformidad a la resolución exenta que para tales efectos emita la Secretaría Regional Ministerial”; y se reemplazaron los anexos 3 y 5 por unos nuevos anexos. Los responsables de servicios de buses urbanos prestados en vías de las comunas de Iquique y Alto Hospicio, inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros de la Región de Tarapacá, que deseen continuar prestando servicios bajo las condiciones de operación que se establecen en la resolución exenta a que se refiere el presente extracto, deberán presentar en la Secretaría Regional, ubicada en Libertad N°825, primer piso, Iquique, el documento “Formulario 1: Declaración Jurada Notarial de Prestación de Servicio”, en un plazo no superior a 5 días hábiles, dentro del horario de atención de usuarios, contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente extracto. En el caso de haber transcurrido los 5 días hábiles antes señalados, y no se hubiera realizado la presentación de los antecedentes, se entenderá que el operador correspondiente no acepta la prórroga de las condiciones de operación. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad conferida en el artículo 31 de la ley N° 19.880. La resolución en referencia estará disponible íntegramente para ser consultada en el sitio web www.mtt.gob.cl.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Ministerio de Energía**APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ETIQUETAS DE CONSUMO ENERGÉTICO Y NORMAS PARA SU APLICACIÓN**

Núm. 64.- Santiago, 6 de junio de 2013.- Vistos: La ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales; los decretos supremos N° 119, de 1989, N° 77, de 2004 y N° 298, de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño; el decreto supremo N° 80, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el decreto con fuerza de ley N° 53, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; la resolución exenta N° J-162, del 25 de febrero de 2013, de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que la letra i) del artículo 4° del DL N° 2.224, de 1978, señala que el Ministerio de Energía debe establecer, mediante resolución, los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el número 14.- del artículo 3° de la ley N° 18.410.



2. Que la primera norma citada en el Considerando anterior señala que mediante un reglamento, expedido por el Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento, el sistema y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en la letra señalada en el Considerando precedente.

3. Que la información es un aspecto clave para el consumo de energía responsable y sustentable, y que en consideración a este aspecto es necesario contar con una etiqueta uniforme para todos los productos de un mismo tipo, para así proporcionar a los potenciales compradores información complementaria normalizada en relación con el consumo de energía de los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético. El consumo de energía ha de medirse siguiendo normas y métodos armonizados.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento que establece el procedimiento para la elaboración de las especificaciones técnicas de las etiquetas de consumo energético y normas necesarias para su aplicación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4°, letra i) del DL N° 2.224, de 1978:

Capítulo I: Objeto y Alcance.

Artículo 1°. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento conforme al cual se fijarán las características de las etiquetas de consumo energético que deberán llevar los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, en adelante “productos”, para su comercialización en el país, así como las demás normas necesarias para su aplicación.

Artículo 2°. Alcance. Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a todos los productos que de conformidad con la normativa vigente deben contar con una etiqueta de consumo energético para su comercialización, como asimismo, a los importadores, fabricantes y distribuidores de los mismos.

Capítulo II: Terminología.

Artículo 3°. Terminología. Para efectos del presente reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Consulta pública:** proceso público y abierto, destinado a recibir consultas, comentarios y observaciones, de cualquier persona o entidad interesada en formularlos, a las especificaciones técnicas de la etiqueta de consumo energético, propuestas por el Ministerio de Energía.
- b. **Distribuidor:** persona natural o jurídica que comercializa productos a mayoristas o al consumidor final. Para los efectos del presente reglamento, el término distribuidor comprende al de comercializador.
- c. **Especificaciones técnicas:** conjunto de características y descripciones contenidas en la etiqueta de consumo energético.
- d. **Etiqueta de consumo energético:** es una etiqueta informativa de productos relacionados con la energía, con la especificación de una serie de características técnicas y energéticas, que proporciona datos a los consumidores para que puedan adquirir estos productos con la información adecuada desde el punto de vista de la eficiencia energética.

- e. **Fabricante:** persona natural o jurídica que elabora o confecciona productos.
- f. **Importador:** persona natural o jurídica que introduce legalmente al país productos extranjeros.
- g. **Productos:** son todos aquellos productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético. Se incluyen en este concepto las partes o elementos que están destinadas a incorporarse a otros productos, introducidas en el mercado como partes individuales y cuyo comportamiento energético puede evaluarse de manera independiente.

Capítulo III: Procedimiento.

Artículo 4°. Elaboración de las especificaciones técnicas de la etiqueta de consumo energético. El Ministerio de Energía elaborará, para cada producto respecto del cual disponga la necesidad de una etiqueta de consumo energético, una propuesta de especificaciones técnicas que contendrá la información que deberá ser exhibida al público y las normas técnicas en las cuales se basarán los ensayos para la obtención de la información a ser publicada en la etiqueta, así como las características, dimensiones, colores, tipo y tamaño de letra y otras especificaciones para el normalizado de la etiqueta.

Artículo 5°. Consulta y coordinación con otros organismos del Estado. Elaborada la propuesta de especificaciones técnicas, el Ministerio de Energía remitirá los antecedentes enunciados precedentemente a los organismos del Estado que pudieren vincularse con la determinación de las especificaciones técnicas del producto. Siempre deberán enviarse estos antecedentes al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de conformidad a lo establecido en el decreto supremo N° 80, de 2010, del mismo Ministerio, en atención al impacto que pueden tener estas etiquetas de consumo energético sobre el funcionamiento de las empresas de menor tamaño, y a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que éste garantice el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por Chile derivadas del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, de la Organización Mundial del Comercio, en el ejercicio de lo establecido en el literal q. del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 53, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6°. Consulta pública. De manera simultánea a la etapa de consulta y coordinación con otros organismos del Estado a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Energía publicará en su sitio web la propuesta de especificaciones técnicas de la etiqueta de consumo energético y procederá a realizar una Consulta Pública conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 7°. Resolución. Una vez determinadas las especificaciones técnicas definitivas de la etiqueta de consumo energético, el Ministerio de Energía establecerá mediante resolución la etiqueta de consumo energético.

Capítulo IV: Cumplimiento.

Artículo 8°. Exhibición de la etiqueta de consumo energético. La etiqueta deberá ubicarse en un lugar visible del producto, en forma claramente legible y sólo podrá ser retirada por el consumidor final. Si por razones técnicas la etiqueta no puede ser adherida directamente en el producto, la etiqueta debe ir impresa en el envase, de un modo claramente visible y

legible para el consumidor. El Ministerio de Energía, al momento de establecer la etiqueta de consumo energético, de conformidad a lo preceptuado en el artículo precedente, definirá el modo específico en que se debe materializar la obligación de exhibir la etiqueta de consumo energético en el o los productos en cuestión, en el marco de las atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 4° del DL N° 2.224, de 1978.

Artículo 9°. Fiscalización y sanciones. Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dentro del ámbito de sus competencias, fiscalizar el cumplimiento por parte de los fabricantes, importadores y distribuidores de la obligación de etiquetado de consumo energético, y del cumplimiento de los requisitos de la etiqueta de consumo energético establecidos conforme a las disposiciones del presente reglamento. Asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.410 y en el decreto supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, será la señalada Superintendencia la encargada de sancionar las infracciones de las normas contenidas en este reglamento.

Capítulo V: Sistema de Etiquetado.

Artículo 10°. Sistema de etiquetado. Las etiquetas de consumo energético que deberán exhibir los productos serán confeccionadas por sus respectivos importadores, fabricantes o distribuidores, de conformidad a las especificaciones técnicas determinadas de acuerdo al procedimiento señalado en el Capítulo III. Con el fin de proporcionar información respecto de las distintas etiquetas y su forma de exhibición, se establece el Sistema Nacional de Etiquetado de Consumo Energético, para lo cual el Ministerio de Energía, en su sitio web, pondrá a disposición del público general versiones electrónicas oficiales de todas las etiquetas que se elaboren de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

PODER JUDICIAL

CONCURSOS

Corte de Apelaciones de Antofagasta.- Llámese a concurso, por el término de diez días contados desde la publicación de este aviso en el Diario Oficial, para proveer el cargo de Juez del Juzgado de Garantía de Tocopilla, perteneciente a la Cuarta Categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, grado VI de la Escala de Sueldos del Personal Superior, vacante por promoción de don José Paulo Coronado Álvarez.

Rol Administrativo N° 123-2014.

Los interesados deben acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

Mayor información disponible en www.poderjudicial.cl.- Mauricio Pontino Cortés, Secretario.

Corte de Apelaciones de Valparaíso.- Llámese a concurso, por el término de diez días contados desde la publicación de este aviso en el Diario Oficial, para proveer el cargo de Secretario del 1° Juzgado de Letras de San Felipe, perteneciente a la Sexta Categoría del